

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila

Recurrentes: Rudiberto Recio

Expediente: 155/2013

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 155/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Rudiberto Recio, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cinco de agosto del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Rudiberto Recio, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00214413 dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Que programas de apoyo a docentes – impulso para conseguir grados de maestría y doctorado- ha realizado esa institución durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; que escuelas, facultades e institutos por cada Coordinación de Unidad Regional se han visto beneficiadas y cuantos docentes por grado, en cada caso.

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha trece de agosto de dos mil trece, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, mediante sistema infocoahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo del en los siguientes términos:

...

	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA
	UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Estimado Solicitante:

En relación con su solicitud de información registrada con Folio 00214413, y en base a los Artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; se le comunica lo siguiente:

Durante los últimos seis años, la configuración de nuestra planta académica se ha transformado cualitativamente, ya que en la actualidad más del 79 por ciento de nuestros PTC cuenta con estudios de posgrado, lo que significa que 701 maestros han mejorado su nivel de formación. Este porcentaje fortalece sustancialmente los resultados de nuestra estrategia para aumentar la capacidad académica mediante la mejora en el nivel de los profesores. Actualmente, el 20.5 por ciento de ellos tiene estudios de licenciatura; el 2.2 por ciento de especialidad; el 52.9 por ciento de maestría, y el 24.4 por ciento de doctorado (ver cuadro 16).

**Cuadro 16.
Escolaridad de los PTC (2012-2013)**

Escolaridad de los PTC	Medio Superior	Superior	Total
Licenciatura	83	98	181
Especialidad	1	19	20
Maestría	102	376	478
Doctorado	11	210	221
Total	207	703	910

Fuente: Dirección de Planeación.

Bld. Venustiano Carranza y González Lobo Tel. 438.1772 Fax. 438.1616 C.P. 25280 Saltillo, Coah.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Con respecto al periodo 2007, la Universidad incrementó en 305 PTC sus docentes con posgrado, logrando un avance significativo en el nivel de escolaridad al crecer más del doble el número de doctores y en cerca del 40 por ciento el de los maestros (ver cuadro 17).

Cuadro 17.
Evolución de la escolaridad de los PTC (2007-2013)

Escolaridad de los PTC	2006-2007	2007-2008	2008-2009	2009-2010	2010-2011	2011-2012	2012-2013	Incremento Absoluto	Porcentaje
Licenciatura	253	220	218	218	214	203	186	-67	-26.5
Especialidad	24	23	31	30	27	19	20	-5	-20.8
Maestría	344	403	425	462	460	469	490	136	39.5
Doctorado	68	125	139	157	168	212	221	123	125.5
Subtotal con posgrado	465	551	595	643	678	739	771	335	65.6
Total	718	771	813	848	882	922	977	259	36.1

Fuente: Dirección de Planeación.

Cabe destacar el proceso de reconfiguración de la planta docente del nivel superior, pues mediante un esfuerzo permanente se ha incrementado la proporción de profesores con posgrado, al pasar de 65 por ciento en el 2007 al 86 por ciento en el 2013. Este avance representa 21 puntos porcentuales, considerando incluso el crecimiento en el número de profesores de tiempo completo (ver gráfica 6).

Blvd. Venustiano Carranza y González Lobo Tel. 438.1772 Fax. 438.1616 C.P. 25280 Saltillo, Coah.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

**UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO**

Formación y Actualización Docente

Apoyos para Estudios de Posgrado

Durante el 2012, como parte de nuestros esfuerzos por aumentar el número de PTC con estudios de posgrado, otorgamos 84 becas por un monto de 4.6 millones de pesos. En seis años destinamos un total de 16.3 millones de pesos para el financiamiento de 435 becas, favoreciendo la mejora de la formación docente y sobre todo la preservación de la calidad educativa que nos ha caracterizado (ver cuadro 19).

Cuadro 19.
Becas de posgrado para PTC (Fondo de proveedores)

	2007-2010	2011	2012	TOTAL
Becas Otorgadas	274	122	44	435
Monto	\$ 7 300 000.00	\$ 4 482 000.00	\$ 4 647 317.47	\$ 16 300 012.47

Fuente: Dirección de Asesoría Académica



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

**UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO**

Fortalecimos las comunidades académicas de las facultades de Arquitectura e Ingeniería y de la Escuela de Artes Plásticas, al apoyar a grupos de profesores que han buscado mejorar su nivel de habilitación en programas de calidad acordes con su especialidad. De esa manera, 10 PTC cursan actualmente el Doctorado en Arquitectura, Diseño y Urbanismo, por ser tres áreas del conocimiento cuyos perfiles de habilitación difícilmente se encuentran en nuestro país. A la vez, seis maestros de la FCPyS cursan el doctorado en Comunicación y cuatro profesores de la Escuela de Arquitectura su maestría en el área. El impulso a estas acciones se debe en gran medida a nuestra estrategia para lograr la mejor formación posible de los estudiantes y la consolidación de los Cuerpos Académicos.

Para más información puede acudir a las oficinas de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo. (Anexo Croquis).

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



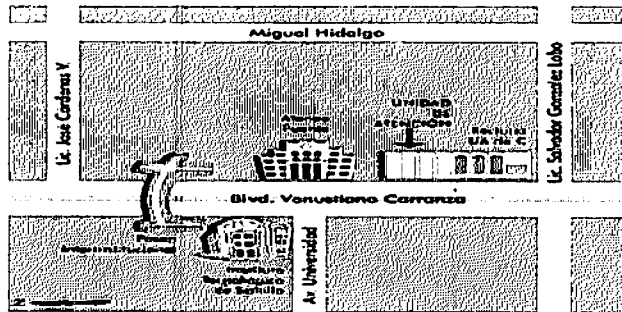
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

ATENTAMENTE "EN EL BIEN FINCAMOS EL SABER"

[Handwritten signature]

LIC. FABIOLA MA. GARCÍA CEPEDA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO



CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio RR00010613 en fecha cuatro de octubre de dos mil trece, interpuesto por el ahora recurrente, Rudiberto Recio, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

[...]

No proporciona la información referida a los programas de apoyo a docentes.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1051/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 155/2013 y



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 155/2013. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece, mediante oficio ICAI-1092/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece (2013), mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión firmado por la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, Lic. Fabiola Ma. García Cepeda y en el que se confirma la respuesta dada con anterioridad de la siguiente manera:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

...3. Que con fundamento en el artículo 97 de la LAIPDP esta unidad ha atendido dicha solicitud de información en tiempo y forma cumpliendo con los términos establecidos.

4. Que según el artículo 111 de la Ley en la materia existe la posibilidad de informar al solicitante cuando lo requiere se encuentre ya impreso para su consulta en informes, sin embargo con el afán de facilitar al solicitante su acceso a la información, vía electrónica se le hizo llegar el material informado para dar respuesta a lo que requirió. Cumpliendo así como lo menciona dicho ordenamiento con la obligación de dar acceso a la información.

Que con fundamento en el artículo 112 de la mencionada LAIPDP los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por lo que la atención que se le brindó a dicha solicitud de información está apegada a lo legalmente establecido, pues se le entregó electrónicamente al solicitante Rudiberto Recio la información requerida en el estado y de la forma en que electrónicamente nos es posible hacerlo. Lo anterior con la finalidad de satisfacer su petición.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

La hoy recurrente en fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta después de solicitada la prórroga a más tardar el día diecisiete (17) de septiembre de año dos mil trece (2013), y en virtud que la misma fue respondida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece, que es el día hábil siguiente a que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cuatro (04) de octubre de dos mil trece, según se advierte del acuse que genera el

sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Rudiberto Recio solicitó a la Universidad Autónoma de Coahuila:

Que programas de apoyo a docentes – impulso para conseguir grados de maestría y doctorado- ha realizado esa institución durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; que escuelas, facultades e institutos por cada Coordinación de Unidad Regional se han visto beneficiadas y cuantos docentes por grado, en cada caso.

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado proporcionó la siguiente información al solicitante:

- *Escolaridad de los PTC*
- *Evolución de escolaridad de los PTC*
- *Porcentaje de PTC de nivel superior con posgrado*
- *Distribución de PTC de nivel superior con posgrado*
- *PTC con posgrado por dependencia de educación superior*
- *Becas de posgrado para PTC*

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio que no proporciona la información referida a los programas de apoyo a docentes.

En contestación al presente recurso, el sujeto obligado confirma su respuesta con fundamento en el artículo 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Del análisis de lo anterior se advierte que tal como lo menciona el solicitante como agravio en su recurso de revisión, en efecto, no se proporcionó la información relativa a los programas de apoyo a docentes.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En caso de inexistencia de la información el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Además de los artículos en mención resulta importante señalar que la Ley en su artículo 19 señala como información pública mínima, es decir que debe encontrarse en medios electrónicos lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XI. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación;

De lo anterior se deduce que si el sujeto obligado cuenta con programas de apoyo a docentes, esta información debe obrar en sus archivos y en consecuencia ser puesta a disposición del solicitante, más allá de eso debe estar publicada en medios electrónicos, en caso contrario el sujeto obligado se debe declarar la inexistencia de conformidad con lo legalmente establecido.

En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto considera procedente modificar la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a programas de apoyo a docentes otorgados por el sujeto obligado, en la modalidad solicitada, o bien declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila, para que ponga a disposición del solicitante la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

información relativa a programas de apoyo a docentes otorgados por el sujeto obligado, en la modalidad solicitada, o bien declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Universidad Autónoma de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Luis González Briseño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once (11) de noviembre del año dos mil trece, en el Municipio de Guerrero, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 155/2013. Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila. Recurrente:
Rudiberto Recio. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****